

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a cinco de febrero del dos mil veinticinco, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RRAI/0039/2025, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el particular acudió el veintinueve de enero del dos mil veinticinco, a interponer Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, mediante el correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 158.*

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).  
...”*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, lo fue en fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, con número de folio 280517224000217.

Lo anterior es robustecido mediante las impresiones de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:

plataformadetransparencia.org.mx/sisai/monitor/seguimiento-solicitud

### Seguimiento Solicitud

#### Información Del Registro de la Solicitud

<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas	<b>Organo garante:</b>	Tamaulipas
<b>Fecha oficial de recepción:</b>	17/05/2024	<b>Fecha límite de respuesta:</b>	14/06/2024
<b>Folio:</b>	280517224000217	<b>Estatus:</b>	En proceso
<b>Tipo de solicitud:</b>	Información pública	<b>Candidata a recurso de revisión:</b>	No

#### Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	17/05/2024	Solicitante	-	-

Regresar

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*...” (Énfasis propio)*

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este

Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Ahora bien de lo antes mencionado se entiende que el recurso de revisión se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta, esto fue el catorce de junio del año dos mil veinticuatro, para una mejor ilustración en los plazos antes señalados se agrega la siguiente tabla:

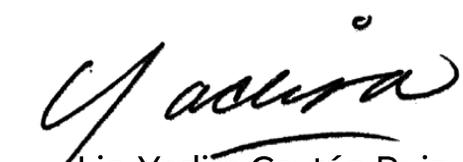
Fecha de presentación de la solicitud:	El 17 de mayo del 2024.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 20 de mayo del 2024 al 14 de junio del 2024.
Fecha límite de respuesta a la solicitud de acceso a la información	14 de junio del 2024
Termino para la interposición del recurso de revisión (15 días hábiles artículo 158 de la ley de la materia)	Del 17 de junio 2024 al 09 de julio 2024.
Fecha de Interposición del recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia:	<u>29 de Enero del 2025</u> (centésimo décimo noveno día hábil, después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas)
Días inhábiles:	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como los días 20 y 21 de junio del 2024, de conformidad con el acuerdo AP/12/2024 y los días 22 al 31 de julio 2024 por encontrarse este Instituto en el primer periodo vacacional, 01 de noviembre 2024, 18 de noviembre 2024, y del 19 de diciembre 2024 al 06 de enero 2025, por encontrarse este Instituto en el segundo periodo vacacional.

Sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, el veintinueve de enero del dos mil veinticinco, esto en el centésimo décimo noveno día hábil después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Por último, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Yadira Gaytán Ruiz  
Encargada del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva.

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado Ponente.